Expediente: *600.32.7.25.0040*
Auto: *600.6.25.0431*

PROCESO CONTROL Y SEGUIMIENTO
Fecha: *02 de julio del 2025*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, mediante Memorando 600.25.0279 del 13 de mayo de 2025, por medio del cual se remite Concepto Técnico 600.8.2.25.0098 del 13 de mayo de 2025.

EXPEDIENTE DE TRÁMITE:

Que, mediante Resolución No. 700.15.07-0002 del 23 de febrero de 2007, *"Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental Municipio de La Primavera - Vichada – Departamento del Vichada"*. Notificado el 12 de marzo de 2007.

Que, mediante Radicado No. PR-2007-2396 del 14 de septiembre de 2007, se allega informe técnico de la construcción de la primera etapa del relleno sanitario el Alcaraván.

Que, mediante Radicado No. PR-2007-2416 del 28 de septiembre de 2007, por medio del cual se da a conocer la ejecución de los ítems en la construcción del relleno sanitario municipal el alcaraván.

Que, mediante Auto No. 800.57.08.098 del 19 de diciembre de 2008, *''Por medio del cual se hacen un requerimiento, se fija fecha de visita de control y seguimiento y se dictan otras disposiciones''*. Notificado el 14 de enero del 2009.

Que, mediante Auto No. 800.57.09.026 del 30 de abril de 2009, *''Por medio del cual se da a conocer un concepto técnico y se hacen unos requerimientos''*. Notificado el 12 de mayo de 2009.

Que, mediante Auto No. 800.57.09.029 del 30 de abril de 2009, *''Por medio del cual se da a conocer un concepto técnico, se impone una medida preventiva y se hacen unos requerimientos''*. Notificado el 12 de mayo de 2009.

Que, mediante Radicado No. PR-2010-445 del 26 de mayo de 2010, se dio a conocer denuncia de posible deterioro y hurto a la infraestructura del sitio de disposición final de residuos sólidos.

Que, mediante Auto No. 600.6.25.0166 del 01 de abril del 2025, "*Por medio del cual se efectúan unos requerimientos*". Notificado el 23 de abril del 2025.

Que, mediante Auto No. 6006.25.0235 del 25 de abril del 2025, *"Por medio del cual se ordena control y seguimiento ambiental"*. Comunicado por medio de correo electrónico el día 08 de mayo del 2025.

La Territorial Vichada de CORPORINOQUIA designó profesionales interdisciplinarios para conformar el Equipo de Seguimiento Ambiental ESA y el desarrollo del procedimiento CYC -PRO-029 mediante el cual se adopta el Manual de Seguimiento Ambiental a Proyectos emitido por el Ministerio de Ambiente.

Que, mediante No. 600.25.0322 del 29 de mayo del 2025, donde se relaciona el estado de cartera del municipio de La Primavera, identificado con Nit. 800103308-8, referente al expediente No. 700.07.07-001.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

Concepto técnico **No. 600.8.2.25.0141** del **09 de junio del 2025**, los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación, se revisó el expediente No. 700.07.07.001 y se verifico que el estado actual del permiso otorgado al municipio de Cumaribo – Vichada con NIT 842000017-1, por Corporinoquia. En **PREDIO MIRALINDO, VEREDA LA BALSA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA,** del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(…)

CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 6006.25.0235 del 25 de abril del 2025, el día 13 de mayo del 2025 se realizó visita de Control y Seguimiento a la licencia ambiental otorgada para el proyecto de la construcción y operación del Relleno Sanitario El Alcaraván, a favor del municipio de La Primavera – Vichada, identificado con Nit. 800103308-8, mediante la Resolución No. 700.15.07-0002 del 23 de febrero de 2007, modificada con Resolución No. 800.41.13-0004 del 08 de abril de 2013. Con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental y a cada una de las obligaciones impuestas dentro del expediente ambiental No. 700.07.07-001, frente a lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

La empresa Siglo XXI EICE E.S.P identificada con NIT. 842000030-6, actualmente presta el servicio público de aseo en el municipio de La Primavera (Convenio interadministrativo No. 0238 del 2019), entre sus actividades del servicio incluye la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos. Cuenta con 1870 usuarios, lo que equivale a una cobertura del 92%, la recolección se divide en dos micro rutas con una frecuencia de dos veces a la semana. La disposición final se realiza en el relleno sanitario El Alcaraván, donde según los formatos entregados por el usuario, mensualmente en promedio se disponen 66.275 Kg de residuos sólidos ordinarios. La vía de acceso e internas del sitio de disposición final presenta tramos en ripio y otros carreteables en estado regular, lo que puede afectar la eficiencia en la movilidad operativa y el transporte de residuos, especialmente en condiciones climáticas adversas.

El área licenciada está delimitada con postes de madera y 5 líneas de alambre de púa, la señalización es deficiente, con vallas desactualizadas y áreas sin señalización. En la entrada existe una caseta de vigilancia no funcional y otra en proceso de construcción, por lo que se están adelantando la adecuación del terreno para la construcción e instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales. La licencia otorgada tiene asociado un permiso de

exploración de aguas subterráneas y concesión de dicho pozo por un caudal de 0,075 L/s, al verificar el punto autorizado se evidencio un pozo con tubería de revestimiento en PVC de 4", en desuso. En lugar hay otro pozo profundo sin permisos ambientales ubicado en las coordenadas geográficas 05°28'54.9598"N, 70°21'42.966"W, el cual se pretende sea la fuente abastecedora de agua de la caseta en construcción.

La celda clausurada (plan de clausura adoptado mediante la Resolución No. 800.41.14-0039 del 05 de septiembre de 2014), correspondiente a la Fase I otorgada mediante la Resolución No. 700.15.07.002 del 23 de febrero de 2007, cuenta con una altura aproximada de 1,8 metros y un area superficial de aproximada de 1905,5 m2. Durante la inspección no se evidenciaron signos de inestabilidad en los taludes, la celda tiene cobertura vegetal herbacea (principalmente gramíneas) que superan la altura de las cuatro (04) chimeneas destinadas a la evacuación de gases. Dispone de dos piscinas conectadas en serie recubiertas con geomembrana, las cuales se encuentran en buenas condiciones, evitando la infiltración de lixiviados al suelo y favoreciendo el proceso de evaporación. Existen dos puntos de monitoreo (piezómetros), se observó que los piezómetros no presentan lámina de agua.

Mediante la Resolución No. 800.41.13-004 del 8 de abril de 2013 se modificó la licencia ambiental otorgada inicialmente por la Resolución No. 700.15.07.002 del 23 de febrero de 2007, autorizando la operación del relleno sanitario "El Alcaraván" por un período de 15 años. El proyecto contemplaba dos etapas: la primera incluye la construcción de una celda de 7.380 m² y 2,5 m de profundidad útil, equipada con tres chimeneas, red y sistema de tratamiento de lixiviados (pozo de absorción, piscina de lixiviados y campo de infiltración), dos bodegas de clasificación y la adecuación de la vía de acceso. La segunda etapa preveia la construcción de una segunda celda de 7.767 m² y una laguna de lixiviados con sistema

de tratamiento por infiltración tipo espina de pescado, recubierto con geomembrana y descargado a un pozo de absorción.

Sin embargo, el municipio de La Primavera, solo construyó un 28,42% de la celda I proyectada en un 2/3 del tiempo autorizado (15 años). La cual inició operaciones el 3 de febrero de 2014, acumulando a la fecha previo a la contingencia (06/03/2025) 11 años y 1 mes de funcionamiento continuo con acumulación de 7933,117 toneladas de residuos, siendo actualmente la única en operación.

Durante la inspección se evidenció la quema de residuos dentro de la celda, como consecuencia de una contingencia ocurrida el 7 de marzo de 2025, lo que trajo como consecuencia la disposición directa de aproximadamente 155,50 toneladas residuos al suelo en los alrededores de la celda, sin cobertura, conformando cuatro montículos (dos al lado izquierdo de 105 m² y 144 m²; uno al derecho de 98 m²; y uno en la parte frontal de 61 m²), con alturas promedio entre 1,5 y 1,7 metros. En estos montículos se identificó proliferación de vectores (moscas) y fuerte olor a descomposición, indicando un riesgo sanitario y ambiental. Es de precisar que esta celda ya estaba saturada de residuos, debido a que el montículo incinerado presenta una altura aproximada de 3 metros, además, las chimeneas para extracción de gases estaban tapadas por el mal manejo de la celda y no se pudieron observar, los lixiviados se manejan mediante una piscina trapezoidal revestida con geomembrana en buen estado. Al inspeccionar las casetas destinadas al aprovechamiento de residuos sólidos, se evidencia que estas fueron

alcanzadas por las llamas sin afectar su infraestructura.

Referente a la contingencia mencionada, al revisar el expediente tramite No. 700.07.07.0001, se evidencia que la empresa Siglo XXI EICE ESP mediante radicado PR-2025-0144 del 12/03/2025, informo la ocurrencia de esta eventualidad, describiendo que el incendio inicio en un predio colindante al relleno sanitario municipal El Alcaraván y las llamas alcanzaron y afectaron directamente la celda actualmente operativa. Posteriormente, a través del oficio No. 600.11.25.0110 del 14 de marzo del 2025, Corporinoquia solicita allegar en un tiempo no mayor a 3 días calendario un informe técnico con registro fotográfico de la implementación del plan de contingencia: antes, durante y después de la misma, así como allegar propuesta técnica y operativa para la disposición final de los residuos. El informe se allego mediante radicado PR-2025-0167 del 19 de marzo del 2025, donde se menciona que se implementó lo estipulado en la resolución No. 119 del 7 de noviembre del 2023, por medio de la cual la empresa siglo XXI EICE ESP, adopta el plan de emergencia y contingencia de los servicios públicos de acueducto y aseo, aplicables en el Municipio de La Primavera-Vichada, referente a lo establecido en el plan mencionado para la amenaza de incendio, además, afirman que provisionalmente los residuos sólidos recolectados serán dispuestos en las casetas de aprovechamiento y que solicitara al PDA el reinicio de la construcción de la nueva celda.

Sin embargo, dichas acciones no fueron eficientes considerando que durante el recorrido se evidencio que en la celda actualmente en operación continúa la emanación constante de humo y la presencia latente de llamas, lo que evidencia un control ineficiente de la situación. Asimismo, los residuos están siendo dispuestos de manera inadecuada, directamente sobre el suelo y fuera del área confinada e impermeabilizada destinada para tal fin. En consecuencia, se concluye que la emergencia no ha sido atendida de manera oportuna ni eficaz, ya que no se ha logrado garantizar, al menos, la disposición de los residuos dentro de los límites de la celda, lo cual compromete seriamente las condiciones ambientales y de seguridad del sitio.

Mediante el artículo TERCERO de la Resolución No. 800.41.13.0004 de 08 de abril de 2013, se impuso como medida de compensación, la reforestación de dos hectáreas (2 Ha) con árboles nativos, al municipio de La Primavera, Vichada, Identificado con Nit. 800103308-8. Al revisar la información que reposa en el expediente tramite No. 700.07.07.0001, se determina que esta medida no se ha ejecutado.

Con base en la información presentada, se observa un nivel variable de cumplimiento en las obligaciones establecidas en los actos administrativos asociados al proyecto. La resolución

No. 700.15.07-0002 de 2007 tiene un cumplimiento total del 88,8%, los demás actos administrativos presentan porcentajes inferiores. La Resolución No. 800.41.13-0004 de 2013 muestra un 50% de cumplimiento, mientras que la Resolución No. 800.41.14-0039 de 2014 alcanza un 78,57% y, por último, el Auto de requerimientos No. 600.6.25-0166 del 2025, el cual al no presentar información referente al cumplimento registra un porcentaje de 0%. Esto resalta la necesidad de fortalecer las acciones para cumplir con las obligaciones pendientes, especialmente en el caso del auto más reciente.

Consultada la base de datos de Procesos Sancionatorios del área jurídica de CORPORINOQUIA Subsede de La Primavera, se evidencia que el municipio de La Primavera, identificado con Nit. 800103308-8, está siendo investigado por el reiterado incumplimiento a los requerimientos realizados en el expediente trámite No. 700.07.07-001. A continuación, se relaciona el expediente sancionatorio y la etapa en la que se encuentra:

Expediente No. 600.32.7.19.0025, en el cual se realizó Formulación de cargos, mediante Auto N°600.6.24.0452 del 8 noviembre del 2024.

Expediente No. 600.32.7.23.0043, en el cual se realizó Formulación de cargos, mediante Auto No. 600.6.24.0539 del 04 de diciembre del 2024.

De acuerdo al Memorando No. 600.25.0322 del 29 de mayo del 2025, el municipio de La Primavera, identificado con Nit. 800103308-8, no tiene deudas pendientes con esta Autoridad Ambiental referente al expediente No. 700.07.07-001.

REQUERIMIENTOS:

Con base en lo expuesto en el presente concepto técnico y la información que hace parte del expediente No. 700.07.07-001, se requiere a la Alcaldía Municipal de La Primavera, Vichada identificado con Nit. 800103308-8, para que dé cumplimiento INMEDIATO a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto a los siguientes requerimientos:

Presentar a Corporinoquia cada seis meses monitoreo del sistema de tratamiento de lixiviados, por lo que se debe evaluar los siguientes parámetros: sólidos disueltos totales, sólidos totales, DQO, conductividad, nitrógeno total, nitrógeno amoniacal y pruebas cualitativas de metales pesados para descartar su presencia. Al establecerse la red de piezómetros, se debe realizar los monitores correspondientes, analizando los mismos parámetros con la misma frecuencia de tiempo.

Realizar el respectivo control y seguimiento a los procesos de construcción, operación, clausura y post clausura del relleno sanitario, a través de la interventoría, la cual debe presentar a CORPORINOQUIA informes mensuales del avance del proyecto y las medidas de manejo ambiental implementadas de acuerdo con lo establecido en el PMA.

Liderar campañas continuas de educación ambiental con la comunidad orientadas a la promoción de la cultura de reducción de la cantidad de residuos en la fuente, por otro lado, la conformación de programas que permitan realizar el aprovechamiento de los residuos reciclables.

Llevar un registro de las actividades diarias realizadas, incluyendo la cantidad de residuos que se disponen y el nivel de lixiviados.

Acreditar ante la Corporación el cumplimiento de las anteriores obligaciones por medio de un informe técnico consolidado, de manera anual contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Reforestar dos (02) hectáreas con especies nativas de la región, como medida de compensación por los impactos o efectos negativos generados por la modificación de la

Resolución No. 700.15.07.002 de fecha 23 de febrero de 2007, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA, dentro del primer año de vigencia de la modificación, contado a partir de la notificación de la presente resolución, el área y la forma con que se llevará a cabo dicha compensación.

FM-9 Manejo posterior de lixiviados

Actividades:

- Garantizar la construcción de tres piezómetros en los extremos laterales del área:
- Adecuación y/o construcción según concepto técnico de un pozo de monitoreo para posterior toma de muestras de lixiviados.
- Mantener y operar los sistemas de monitoreo de la producción de los lixiviados.
- Llevar informe del aumento de los lixiviados o disminución del mismo referente a su producción.

FM-10 control y tratamiento de lodos

Actividades:

- La acumulación de lodos reduce la capacidad útil, por ello los lodos deben extraerse y tratarse mediante lecho de secado.
- Realizar la extracción de lodos cada dos años.
- Se recomienda realizar esta actividad en época de verano, para mayor y mejores resultados.
- Debe construir un lecho de secado con los siguientes parámetros: Deben realizar un lecho cuya base sea arena con un espesor de 0,25 a 0,30 m aproximadamente.
- Dividir el lecho en parcelas cuyo perímetro (cajón) tenga una altura de 0,40 a 0,45 m.
- Realizar un drenaje para el lecho de secado que permita recolectar el líquido filtrado y retornarlo a la piscina de lixiviados. Es recomendable que el drenaje pueda estar conformado por tubería conjunta.

El lodo debe distribuirse sobre el lecho en una capa de 20 cm, una vez que haya secado suficientemente debe ser extraído y luego ser enterrado y sellado con arcilla para evitar lixiviados.

Ejecutar las actividades de la etapa de Postclausura y aplique lo dispuesto en cada uno de los seis programas, que a continuación se relacionan:

- Programa N°1. Monitoreo, recuperación y manejo paisajístico de la celda a clausurar.
- Programa N°2. Exterminio de roedores y artrópodos.
- Programa N°3. Monitoreo de aguas subsuperficiales.
- Programa N°4. Monitoreo estabilidad de taludes.
- Programa N°5. Monitoreo sistema de tratamiento de lixiviados.
- Programa N°6. Monitoreo emisión de gases.

Realizar análisis de lixiviados teniendo en cuenta pH, alcalinidad, dureza total, DQO, DBO, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, nitratos, nitritos, nitrógeno orgánico, potasio, fosforo total, metales pesados como: arsénico, cadmio, cromo total, mercurio, plata, plomo, selenio. Como mínimo dos veces al año.

Realizar el monitoreo de emisión de gases correspondiente a la celda clausurada, de acuerdo con la ficha de manejo 13 del plan de clausura aprobado mediante Resolución 800.41.14-0039 del 05 de septiembre de 2014.

Solicitar ante esta autoridad el permiso de vertimiento del sistema de tratamiento de los lixiviados generados por la descomposición de los residuos en la celda dispuesta para la

disposición final de los residuos sólidos de tipo doméstico. Igualmente deberá presentar la caracterización físico química y bacteriológica del efluente y afluente del sistema, teniendo en cuenta que el suelo es el cuerpo receptor.

Solicitar ante esta autoridad el permiso de vertimiento de aguas domésticas, referente al funcionamiento de la caseta de vigilancia.

Solicitar ante esta autoridad ambiental el permiso de concesión de aguas subterráneas, para la captación del pozo profundo que abastecerá del recurso hídrico la caseta de vigilancia.

Terminar de construir las dimensiones totales de la celda I –fase 1- en operación, con base en el Estudio de Impacto Ambiental y la Resolución No. 800.41.13-0004 de 08 de abril de 2013, y confinar en ella los residuos rebosantes dado que su vida útil ya había concluido en el año 2020 y, por tanto, proceder a la clausura y postclausura de la misma. La celda tiene las siguientes dimensiones:

CELDA I	
Ancho	88,15 m
Largo	83,72 m
Área	7380 m^2
Volumen	18450 m^3

Fuente. Resolución 800.41.13-0004 de 08 de abril de 2013.

Iniciar la construcción de la celda II (fase 2) con un área de 7767m2 y una laguna de lixiviados, tratamiento por infiltración en forma de espina de pescado recubierto con

geomembrana que descarga a un pozo de absorción. Las dimensiones de la celda son las siguientes:

CELDA II	
Ancho	88,64 m
Largo	87,62 m
Área	7667 m^2
Volumen	19417 m^3

Fuente. Resolución 800.41.13-0004 de 08 de abril de 2013.

Allega informe de cumplimiento anual, diligenciando los formatos establecidos en el Manual de Seguimiento a Proyectos, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Anexo AP-2) Informes de Cumplimiento Ambiental (Resolución 1552 de 2005):

- *Estructura del Plan de Manejo Ambiental (Formato ICA-0).*
- *Formato estado de cumplimiento de los programas que conforman el plan de manejo de*
- *Ambiental (Formato ICA-1a).*
- *Estado de cumplimiento de los proyectos que hacen parte de los programas del Plan de Manejo Ambiental (Formato ICA-1b).*
- *Estado del manejo y disposición de residuos sólidos (Formato ICA-2h)*
- *Estado de cumplimiento de obligaciones y requerimientos de los actos administrativos (Formato ICA-3a).*
- *Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el cual se desarrolla el proyecto (gráficas y análisis de los indicadores de calidad ambiental) (Formato ICA-4b).*
- *Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización (Formato ICA-5).*

La información anteriormente solicitada se deberá allegar en medio físico y magnético para que sea revisada en el próximo control y seguimiento. Es de resaltar que el reiterado incumplimiento de este y el uso ilegal de los recursos naturales, será causal para iniciar un proceso de investigación ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y su modificatoria Ley 2387 de 2024.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico **No 600.8.2.25.0141 del 09 de junio de 2025**, se logró identificar como presunto infractor, al MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, IDENTIFICADO CON NIT. 800103308-8.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y

94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

"Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:(...)*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
(...)

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico **N° 600.8.2.25.00141 del 09 de junio del 2025,** que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que:

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que municipio de La Primavera, con identificación tributaria NIT. 800103308-8 cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6, por las siguientes conductas:

- **CONDUCTA 1:** Por no dar cumplimiento a los siguientes requerimientos de la Resolución No. 800.41.13-0004 de 08 de abril de 2013, "Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 700.15.07-002 del 23 de febrero de 2007 al Municipio de La Primavera, Departamento de Vichada, para la ampliación y mejoramiento del relleno sanitario "El Alcaraván", ubicado en la zona rural de esa jurisdicción". En el sentido de ampliar la vida útil del proyecto, estimada en 15 años. Notificado el 24 de abril de 2013 y la Resolución No. 800.41.14-0039 del 05 de septiembre de 2014, "Por medio de la cual se adopta el plan de clausura y postclausura Fase I – Relleno sanitario el Alcaraván del municipio de La Primavera, departamento de Vichada". Notificada el día 09 de septiembre de 2014.

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Parte de las sanciones que establece la precitada ley, en su artículo 40, es la imposición de multas diarias hasta de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyos criterios para su dosimetría se fijaron en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1 y la metodología para su tasación se estableció mediante Resolución 2086 de 2010.

1. Beneficio ilícito (B) Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos (Y1) y costos evitados (Y2) o ahorros de retraso (Y3).

Ingresos directos (Y1):

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

Para el presente caso, con respecto a esta variable, no se calcula el ingreso directo, por el retirado incumplimiento de los requerimientos anteriormente mencionados, debido a que el usuario aún debe cumplir con los requerimientos y ejecutar la medida compensatoria.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 700.07.07.0001, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por los incumplimientos evidenciados.

Costos evitados (Y2):

A. Por otro lado, para el caso de los requerimientos se evidencia que uno está relacionado con el trámite del permiso del vertimiento de agua residual industrial al suelo, por tanto, el costo evitado estaría relacionado con los costos de evaluación por parte de esta corporación, de acuerdo con la Resolución No. 500.36.22-0586

del 09 de mayo de 2022, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, y se dictan otras disposiciones".

Evaluación EXP EXPEDIENTE 700.07.07.0001									
Categoria Profesionales	Honorarios	a. Honorarios (día) a/30	b. Visitas a la	c. Duracion de cada visita	d. Duracion del pronunciamie	e. Duracion total (bxc)+d	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales bxcxf	h.Subtotales (axe)+g
Cat 3	$ 4.224.000	$ 140.800	1	0,5	4	4,5	$ -	$ -	$ 633.600
							$ -	$ -	$ -
Grado 10	$ 4.310.846	$ 143.695			2	2,0	$ -	$ -	$ 287.390
							$ -	$ -	$ -
							$ -	$ -	$ -
							$ -	$ -	$ -
							$ -	$ -	$ -
							$ -	$ -	$ -
Cat 3	$ 4.224.000	$ 140.800			3	3,0	$ -	$ -	$ 422.400
Grado 10	$ 4.310.846	$ 143.695			1,5	1,5	$ -	$ -	$ 215.542
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)									$ 1.558.932
(B) Gastos de viaje									$ -
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios									$ -
Costo total (A+B+C)									$ 1.558.932
Costo de administración (25%)									$ 389.733
VALOR TABLA ÚNICA									$ 1.948.665

Ahorros de retraso (Y3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para el presente cargo un ahorro de retraso, en tal sentido:

$$Y3 = 0,0$$

2. Capacidad de detección de la conducta (p) Corresponde a la posibilidad de que la autoridad ambiental detecté la ocurrencia de una infracción ambiental.

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo como referente que el expediente No. 700.07.07.001, es objeto de control y seguimiento por esta autoridad ambiental, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente. p=0.50.

3. Factor de temporalidad (α) Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificado si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente No. 700.07.07.001, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas desde el año 2013 al 2024 junto con la revisión documental realizada en 2025, lo que conlleva a una actuación sucesiva de 365 días o más.

α=4

4. Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)
Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial de afectación derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;
m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

Tabla 2: Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de Probabilidad de Ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la Normatividad Ambiental

La probabilidad de ocurrencia del evento evidenciado de acuerdo a la visita de control y seguimiento por no cumplir con los requerimientos en la Resolución No. 800.41.13-0004 de 08 de abril de 2013 y Resolución No. 800.41.14-0039 del 05 de septiembre de 2014, se considera como baja, debido a que de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica el único requerimiento potencial a generar un posible impacto es el relacionado con el vertimiento de lixiviados al suelo debido a que por su composición (Desde el punto de vista de calidad los lixiviados contienen altas cargas de materia orgánica, además de sustancias inorgánicas como metales pesados (con su potencial efecto sobre el ecosistema acuático), alto contenido de sólidos totales y disueltos, de nitrógeno (en su forma amoniacal), alta concentración de cloruros, compuestos orgánicos diversos, así como gran variabilidad de pH. Lo anterior depende de la naturaleza de los desechos (pH, edad, temperatura) y de la fase de estabilización en que se encuentre) genera un riesgo potencial a los recursos naturales presentes en el área.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,4

Teniendo definida la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde:
R = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
Por lo anterior, se obtiene el siguiente valor:

R = 0,4

No se identificaron agentes de peligro químicos, biológicos, físicos o enérgicos debido a que se le está abriendo un proceso sancionatorio a la alcaldía municipal de La Primavera – Vichada por no cumplir con los requerimientos de la Resolución No. 800.41.13-0004 de 08 de abril de 2013 y Resolución No. 800.41.14-0039 del 05 de septiembre de 2014.

5. Agravantes y atenuantes (A): Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. De la

determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que el municipio de La Primavera - Vichada, no está reportado como infractor .

6. Costos asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

No aplica, teniendo como referente que estos son inherentes a las funciones que la autoridad ambiental realiza, la cual se da en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 600.6.25.0235 del 25 de abril del 2025, acorde a lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento.

7. Capacidad socioeconómica (Cs) Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Imagen 3. Clasificación del municipio de La Primavera, CGN

CT01 - Categorización de Municip
Categorización por Municipi
2025

1 - Entidades categorizadas por el ministerio del interior

Código CGN	Nombre municipio	Nombre departamento	Población DANE	D Contraloría (Miles de	amiento Contralori	estos	Funcionamiento	Categori
212499524	LA PRIMAVERA	DEPARTAMENTO DE VICHADA	10.992	4.769.706	3.132.727		66,00%	6

Fuente. https://www.contaduria.gov.co/documents/20127/36288/CT01+Categorizacion.xlsx/1472165e-1623-e2db-fc5e-8378a610b7e1

Imagen 4. Consulta de la categoría del municipio de La Primavera, Vichada (2023)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	212499524 - LA PRIMAVERA
Vigencia	2023
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	4.769.706
	TOTAL ICLD	4.769.706
	TOTAL ICLD NETO*	4.769.706

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	2.227.276
2.1.02	gastos generales	737.314
2.1.03	transferencias corrientes	168.137
	Total Gastos Funcionamiento Neto	3.132.727
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	65,68%
	Límte del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	14,32%

Volver | VerCertificacion

- Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD): Un resultado negativo de Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD), indica que la entidad superó el límite de gastos.

Fuente: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

Para el presente caso se tomará el reporte Contaduría General de la Nación del año 2025, considerando que esta actualizado, por tanto, la capacidad socioeconómica es de: 0.4

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

Tabla 3 Resumen de variables para el municipio de La Primavera

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL - VALORACIÓN POR RIESGO SIN AGESTES DE PELIGRO								
SOCIEDAD Ó USUARIO:	MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA				**NIT Ó CC.:**	80103308-8		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Calle 4 No. 8-89 Palacio municipal							
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	320 499 6627		**FACTOR DE TEMPORALIDAD (DÍAS)**		≥ 365 DÍAS			
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**			**PERSONA NATURAL**		**TERRITORIAL**	X	
BENEFICIO ILICITO	**INGRESOS DIRECTOS (Y1)**	NO APLICA						
	COSTOS EVITADOS (Y2)	NO APLICA						
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	NO APLICA						
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	**BAJA**			**MEDIA**		**ALTA**	X	
	Se tiene una capacidad de detección alta teniendo en cuenta que esta corporación realiza control y seguimiento al expediente trámite No. 700.07.07.0001							
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	**MUY ALTA**		**ALTA**		**MODERADA**			
	BAJA	X	**MUY BAJA**					
COSTOS ASOCIADOS	No se tiene costos asociados, teniendo en cuenta que las actividades de control y seguimiento ambiental hacen parte de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.							
ATENUANTES Y AGRAVANTES	**AGRAVANTES**	NO APLICA						
	ATENUANTES	NO APLICA						

Magnitud potencial de la afectación (m);

Teniendo en cuenta que durante la visita técnica no fue posible cuantificar el daño ambiental causado (análisis de agua, suelo y aire), se procede a evaluar el riesgo en un escenario en el cual la actividad se materializa en afectaciones a los recursos naturales sobre los componentes ambientales agua subterránea, suelo y subsuelo, y aire, por la disposición y quema de residuos sólidos a cielo abierto.

Tabla 7. Escenario de la importancia de la afectación ambiental

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN		PONDERACIÓN	Agua subterránea	Suelo y subsuelo	Aire
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Baja	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%	1	1	1	1
		Media	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%	4			
		Alta	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99%	8			
		Muy alta	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100 %	12			
EXTE	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Puntual	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (01 Ha) hectárea	1	1	1	4

		Parcial	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (01 Ha) hectárea y cinco (05 Ha) hectáreas	4			
		Extenso	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas	12			
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición, y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Fugaz	Si la duración del efecto es inferior a 6 meses	1	1	1	1
		Temporal	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre 6 meses y 5 años.	3			
		Permanente	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuan la alteración es superior a cinco (05) años	5			
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Corto	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	1	1
		Reversible	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre 1 y 10 años.	3			
		Irreversible	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a 10 años.	5			
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de implementación de medidas de gestión ambiental	Recuperable	si se logra en el corto plazo inferior a seis (06) meses	1	1	1	1
		Mitigable	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	3			
		Irrecuperable	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10			

Fuente: Corporinoquia, 2026

El resultado o ponderación obtenida en los atributos por cada uno de los impactos se realiza a través de la siguiente ecuación:

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

Los resultados son los siguientes:

Tabla 8. Identificación y ponderación de atributos

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	ATRIBUTOS					IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (i)
		IN	EX	PE	RV	MC	
Disposición y quema de residuos sólidos al cielo abierto	Aguas subterráneas: contaminación	1	1	1	1	1	IRRELEVANTE (8)
	Suelo y subsuelo: Contaminación	1	1	1	1	1	IRRELEVANTE (8)
	Atmósfera: Contaminación	1	1	1	1	1	IRRELEVANTE (8)

Fuente. Corporinoquia, 2025

Considerando lo establecido en la Resolución 2086 del 2016 "En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes".

$$M = \frac{8 + 8 + 8}{3} = 8$$

Tabla 9 Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Así, el nivel potencial de impacto para el presente cargo es IRRELEVANTE con puntaje de 20.

Determinación del riesgo (r)

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. De la siguiente manera:

$$r = o \times m$$

Tabla 10 Evaluación del riesgo

CONDUCTA	Probabilidad de ocurrencia (o)	Magnitud potencial de la afectación (m)	Evaluación del riesgo (r)
Por disponer de forma inadecuada en el relleno sanitario "El Alcaraván" los residuos sólidos domésticos generados en el casco urbano del municipio de La Primavera toda vez que, los residuos almacenados en la celda en operación están siendo incinerados y actualmente se están disponiendo los residuos alrededor de esta directamente sobre el suelo sin ningún medio de protección que evite la infiltración de lixiviados en el suelo.	Baja (0,4)	Irrelevante (20)	8

5. Agravantes y atenuantes (A): Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que el municipio de La Primavera - Vichada, no está reportado como infractor .

No obstante, atendiendo que el beneficio ilícito no fue calculo, se procede a aplicar un agravante

- Obtener provecho económico para sí o para un tercero (0,2).

Por otro lado, atendiendo que la empresa SIGLO XXI EICE ESP prestador del servicio público de aseo y operador del relleno sanitario, informo de la contingencia previo a que Corporinoquia realizara la visita de control y seguimiento, se procede a aplicar un atenuante:

- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio (-0,4).

6. Costos asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

No aplica, teniendo como referente que estos son inherentes a las funciones que la autoridad ambiental realiza, la cual se da en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 600.6.25.0235 del 25 de abril del 2025, acorde a lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento.

7. Capacidad socioeconómica (Cs) Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso ente territorial, correspondiente al Municipio de La Primavera – Vichada identificado con NIT: 800103308-8, teniendo en cuenta que para la fecha en que se ordena control y seguimiento, correspondiente al año 2025, y en consulta realizada en las páginas de la Contaduría General de la Nación reporta categoría SEXTA y consultada la CERTIFICACIÓN de LEY 617/00, reporta Categoría SEXTA en la vigencia 2023 (última fecha de reporte en el portal que procede la certificación).

Para el presente caso se tomará el reporte Contaduría General de la Nación del año 2025, considerando que esta actualizado, por tanto, la capacidad socioeconómica para un municipio de sexta categoría es de: 0.4

Por otro lado, considerando que mediante convenio interadministrativo N°0238 del 26 de junio 2019 celebrado entre el municipio de La Primavera-Vichada y SIGLO XXI EICE ESP, cuyo objeto es "Convenio interadministrativo para garantizar la operación, administración y mantenimiento del sistema de acueducto, alcantarillado y aseo en el casco urbano del municipio de La Primavera Vichada" prorrogado el 01/08/202024 por el termino de 5 años finalizando el 05/07/2029. En la cláusula segunda del mencionado convenio, se numeran las obligaciones del operador (EMPRESA SIGLO XXI EICE ESP) de las cuales se destacan la siguiente:

2. Prestar eficientemente y continuamente los servicios públicos domiciliarios objeto de este contrato a los usuarios que demanden el servicio dentro del área determinada (...).
11. Ejecutar todas las inversiones, gastos y recursos que demanden el mantenimiento a los sistemas.
28. En caso de emergencia ejecutar las obras y actividades requeridas para solucionarla, con cargo a los recursos del fondo de reposición ampliación y emergencia (...)

En atención a lo anterior, existe mérito de vincular en la presente investigación como posible infractor a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO SIGLO XXI EICE ESP, IDENTIFCADA CON NIT 842000030-6. En calidad de prestador del servicio público domiciliario de aseo y operador del relleno sanitario "El Alcaraván".

Al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) dicha empresa no registra. Considerando que la Empresa SIGLO XXI EICE ESP es una empresa industrial y comercial de estado de nivel municipal, no podrá señalarse la capacidad socioeconómica como una empresa particular; por tanto, se establece como equivalencia de su capacidad socioeconómica, la categoría que corresponde al Municipio de La Primavera.

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental para la conducta 2 así:

Tabla 11 Resumen de variables para el municipio de La Primavera y la empresa SIGLO XXI EICE ESP.

EVALUACIÓN POR RIESGO CON AGENTE DE PELIGRO									
SOCIEDAD Ó USUARIO:	-MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA -EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO SIGLO XXI EICE ESP				NIT Ó CC.:	800103308-8 842000030-6			
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Calle 4 No. 8-89 Palacio municipal Carrera 9 No.3-03 Barrio Divino Niño, municipio de La Primavera, Vichada								
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	320 499 6627 320 499 6627		FACTOR DE TEMPORALIDAD:		# DIAS= 68				
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	PERSONA JURÍDICA		PERSONA NATURAL		TERRITORIAL	X			
BENEFICIO ILICITO	INGRESOS DIRECTOS (Y1)	NO APLICA							
	COSTOS EVITADOS (Y2)	NO APLICA							
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	NO APLICA							
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	BAJA		MEDIA		ALTA	X			
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	FISICOS X	QUIMICOS X	BIOLOGICOS X	ENERGETICOS					
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	I= (3*IN) +(2*EX) +PE+RV+MC I = 8								
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	m = 20								
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	MUY ALTA		ALTA		MODERADA				
	BAJA	X	MUY BAJA						
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA								
ATENUANTES Y AGRAVANTES	AGRAVANTES	0,2							
	ATENUANTES	-0,4							

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, IDENTIFICADO CON NIT. 800103308-8,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio de Concepto Técnico derivado de N° 600.8.2.25.0141 del 09 de junio del 2025, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0040

ARTÍCULO CUARTO Notificar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO LA PRIMAVERA con identificación tributaria No. DE 800.103.308-8, correo electrónico: alcaldia@laprimavera-achada.gov.co notificacionesjudiciales@laprimavera-vichada.gov.co o a quien autorice legalmente, conforme a las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

> **Parágrafo:** *Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Armando Rivera Rincón*
Apoyo jurídico